

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"IMPLEMENTAR UN NUEVO SISTEMA DE  
EXTRACCIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN  
DE LA DRAGA CHUMPULLO"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 095**

**VALDIVIA, 28 de agosto de 2019**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 1627, de 05 de diciembre de 2002 (en adelante "RCA N° 1627/2002"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos que califica ambientalmente favorable el proyecto "Producción de Áridos en el Río Calle Calle", cuyo titular es Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. (en adelante el "Titular").
2. La Carta s/n, ingresado con fecha 31 de julio de 2019, ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA de la Región de Los Ríos"), mediante la cual, el señor Felipe Spoerer Price, en representación de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. (en adelante "el Titular"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Implementar un Nuevo Sistema de Extracción mediante la utilización de la Draga Chumpullo" (en adelante el "Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto Producción de Áridos en el Río Calle Calle", recién citado.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en mi personería que consta en la Resolución Exenta RA 119046/204/2019 del 25 de junio de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicios de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 1627/202 la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el proyecto Producción de Áridos en el Río Calle Calle", cuyo titular es Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda, que consiste en:

- La extracción de áridos del lecho del río Calle – Calle a una distancia no menor de 50 metros de la ribera del río y considera una superficie total de extracción de 950.400 m<sup>2</sup>, por un total de 89.000 m<sup>3</sup> anual, distribuidos en tres sectores:
    - Chumpullo, en una superficie de 312.000 m<sup>2</sup> y 4.500 m<sup>3</sup> anuales
    - Huellelhue en una superficie de 185.025 m<sup>2</sup> y con 18.500 m<sup>3</sup> anuales
    - Mechuco en una superficie de 325.125 m<sup>2</sup> y 4.500 m<sup>3</sup> anuales
    - Pshuinco en una superficie de 325.215 m<sup>2</sup> y 63.000 m<sup>3</sup> anuales
  - La máxima extracción diaria de áridos es de 400 m<sup>3</sup>.
  - El material será trasladado vía fluvial en embarcaciones hasta el punto de descarga para su posterior selección, lavado, chancado y despacho vía terrestre.
  - El Proyecto deberá dar cumplimiento al D.S 147/1997 del Ministerio de salud, por cuanto no deberá generar más de 10 dB por sobre el ruido de fondo.
2. Que, con fecha, 31 de julio de 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Implementar un Nuevo Sistema de Extracción mediante la utilización de la Draga Chumpullo” que consiste:
- Reemplazar la draga Navidad la cuales una draga rosario, compuesta por cadenas y cucharones, con las siguientes características técnicas: motor Caterpillar de 150 HP, transmisión hidráulica, profundidad mínima de dragado de 2 m y máxima de 8 m. Esta draga se traslada por el río hasta el lugar de extracción llevada por un remolcador, en donde queda anclada y con cable a tierra para iniciar el procedimiento, la extracción siempre es en el sentido del cauce, y el equipo se ubica en el centro o hasta 20 metros de las riberas y en los distintos sectores del río Calle Calle autorizados, los cuales son los sectores Chumpullo, Mechuco, Huellelhue y Pshuinco.
  - Este cambio tiene como objeto dar cumplimiento con los límites de ruido establecidos en la normativa aplicable (D.S. N°38/2011 del MMA) dado que el reemplazo sería por la draga Draga Chumpullo la que se utilizará para realizar las actividades de extracción de áridos en los mismos sectores autorizados, emitiría niveles de ruido mucho menor que los niveles de ruidos que la draga Navidad. Esto sin implicar alteración en las características propias del Proyecto, considerando que las características técnicas serán las mismas, y el proceso de extracción se realizara de la misma autorizada en la RCA N°1627/2002.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto Implementar un Nuevo Sistema de Extracción mediante la utilización de la Draga Chumpullo” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 4.1. Literal a) relativo a: “Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 el Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos:” En específico el subliteral a.3 referido a: “Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Atacama, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos

(50.000 m<sup>3</sup>) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Coquimbo a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas, en una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>) de material total a extraer y/o a remover. Se entenderá por dragado la extracción y/o movimiento de material del lecho de cuerpos y cursos de aguas continentales o marítimas, por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar”.

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

(ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

(iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

(iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El reemplazo de la draga Navidad por la draga Chumpullo, y de acuerdo a las características descritas en su consulta de pertinencia, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, por cuanto no se modifican los volúmenes de áridos a extraer ni los sectores de donde serán extraídos como tampoco cómo éstos áridos serán llevados a la orilla del río para su acopio manejo y traslado vía terrestre de acuerdo a lo autorizado en la RCA N° 1627/2002.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto "Producción de áridos en el río Calle Calle" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 1627/2002. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA y que se relacionen con el cambio planteado, dado que corresponden un reemplazo del equipo utilizado para extraer áridos del fondo del río Calle Calle, y que además dicha modificación no varía los volúmenes autorizados a extraer respecto a lo autorizado en el proyecto original, y por lo tanto no reúnen los requisitos contenidos el literal a.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Dado lo anterior, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA

- (iii) En cuanto al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Este cambio, solo tiene como objetivo dar cumplimiento normativo respecto a la emisión de ruido del proceso de extracción de áridos del río Calle Calle por medio del reemplazo de la draga Navidad por la draga Chumpullo; por lo cual la modificación señalada en el Considerando 2 de la presente Resolución, no corresponde a un cambio de consideración, por cuanto esta no genera nuevas emisiones distintas a las ya evaluadas y no se contempla intervenir una nueva área del río Calle Calle; como tampoco modificar los volúmenes y métodos de extracción de árido hacia la orilla del río, respecto del proyecto original, por lo tanto, las componentes ambientales no se verían alteradas.

- (iv) Por último, en cuanto al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El Proyecto "Implementar un Nuevo Sistema de Extracción mediante la utilización de la Dragas Chumpullo." se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el proyecto Implementar un "Nuevo Sistema de Extracción mediante la utilización de la Dragas Chumpullo" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Producción de Áridos en el Río Calle Calle" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el proyecto “Implementar un Nuevo Sistema de Extracción mediante la utilización de la Draga Chumpullo”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N°6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Felipe Spoerer Price, en representación de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**KARINA BASTIDAS TORLASCHI**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LOS RÍOS**

  
ACHD/RRM/rrm

Distribución:

- Señor Felipe Spoerer Price, en representación de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda, Chacabuco 210 Piso 3 y 4, Valdivia.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto “Implementar un Nuevo Sistema de Extracción mediante la utilización de la Draga Chumpullo”. (56-p-19)
- Ilustre Municipalidad de Valdivia
- Oficina de Partes.